

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 20 OCTUBRE DE 2022
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - PEDRO PABLO SILVA RODRIGUEZ
RAD: 11001400303520180042100

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 20 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

I. FRENTE AL AVALÚO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1852997

En el mencionado auto el juez indica que el liquidador realizó el avalúo conforme a la previsión legal, puesto que el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P. realiza remisión expresa a los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma normatividad, sin que resulte aplicable el numeral 1° ejúsdem que se alude.

Sin embargo no tiene en cuenta que la presunción de que trata el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, es un presunción *iuris tantum*, esto quiere decir que admite prueba en contrario, por ello la misma norma indica que si se considera que la presunción no es idónea para establecer el precio real del inmueble, se puede presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo articulado.

De igual manera el artículo 567 del Código General del proceso indica (negrilla y resaltado fuera de texto original): “De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez **correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.** De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

Por lo anterior, se presentó avalúo con fecha septiembre de 2022 que consta de 26 folios, realizado por la profesional Isabel Quintero Pinilla, quien es ingeniera catastral y geodesta, el valor del predio luego de su estudio está estimado en **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 217.350.000)**.

Es deber del Juez tener en cuenta las observaciones hechas al avalúo realizado por el liquidador y tener en cuenta el avalúo presentado por el deudor.

II. FRENTE A LA FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA

El juez fija fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación conforme lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso y requiere al liquidador designado para que elabore y presente proyecto de adjudicación.

Se trae nuevamente, a colación el último inciso del artículo 567 del Código General del proceso el cual indica que el juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación, en el presente auto el juez no indica cual será el avalúo a tener en cuenta de forma que se pueda realizar el proyecto de adjudicación por parte del liquidador.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y se tenga en cuenta el avalúo presentado por el deudor toda vez que la norma brinda la posibilidad de presentar avalúo diferente si se estima pertinente, y en consecuencia decida cual es el avalúo aplicable de forma que se pueda proceder con la elaboración del proyecto de adjudicación.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.